JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NOVA, EDUCACIÓN, CONSULTORÍA & ADMINISTRACIÓN S.A.S.
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00453** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procedente del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant), que declaró la falta de competencia de esa Dependencia por el factor de competencia territorial, atendiendo al domicilio de la demandada; este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, avoca conocimiento y procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto.

Realizado dicho estudio se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda VERBAL instaurada por NOVA, EDUCACIÓN, CONSULTORÍA & ADMINISTRACIÓN S.A.S., en contra de BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Allegará poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2) Indicará si entre las partes, y con relación a las mejoras que indica realizó la sociedad demandante en el inmueble de MI 017-9843 y cuyo reconocimiento y

pago pretende, existió un contrato verbal o escrito celebrado entre ellas para dicho fin.

3) Según fuera lo indicado al subsanar el requisito anterior, adecuará las pretensiones principales con respecto a la existencia de dicho contrato (el que si fue por escrito, arrimará); y consecuente con ello el reconocimiento de esas mejoras y reclamación del valor de las mismas.

4) Considerando los pedimentos que reclama en el acápite *De condena Primera,* numerales dos y tres, aclarará (y si es del caso los cifrará nuevamente) los conceptos y montos allí solicitados (ver labores de administración del inmueble numerales 29 y 32), por cuanto no puede trasladar el costo que implica actos necesarios dentro de las controversias contractuales que con ocasión de la compraventa o saneamiento del inmueble de MI 017-9842, se generaron entre las partes; mismos, que si bien y en palabras del abogado demandante, han sido a la par con las mejoras que pretende se declaren y reconozcan, no corresponden a los mismos hechos y pedimentos que interesan en este asunto.

5) Acorde con las afirmaciones expuestas en la narrativa fáctica, los procesos y trámites administrativos que existen ante otros Juzgados, autoridades y Centro de Solución de Conflictos, entre las mismas partes acá relacionas, y con ocasión de la negociación, términos y situaciones generadas en el predio de MI 017-9842, así como la situación de insolvencia de la persona natural comerciante de Beatriz Elena Pineda de Briceño; y toda vez que las pretensiones de la demanda de cuyo estudio de admisibilidad se resuelve en esta providencia, van encaminadas a la existencia y reconocimiento de mejoras en dicho inmueble.

Se le pone de presente al memorialista, que en los asuntos adelantados ante dichas autoridades, la acá sociedad demandante dispone de figuras procedimentales como incidente de reconocimiento de mejoras e incluso, y al presentar avalúos del bien (que se encuentra ya en poder de la demandante), la posibilidad para reclamar dichas mejoras; con lo cual quiere indicársele que en aras a evitar futuras nulidades, le asiste al actor, y acorde con los deberes que consagra el artículo 78 del CGP, proceder con la probidad que dicha norma indica.

6) Excluirá de la solicitud probatoria, lo correspondiente a la realización de un nuevo avalúo por parte del Juzgado, y el nombramiento de un perito (para los fines indicados en los *numeral 2 y 3 periciales*); toda vez que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden hacer valer, con lo cual y de conformidad con los artículos 167 en armonía con el 227 y ss, ambos del CGP, es a la demandante o al demandado, en la respectiva oportunidad que para ello ritúa el estatuto general del proceso, aportar los documentos cuyo valor y finalidad probatoria pretenden.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 188

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 22 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1fe0d1a3c7bf33f9956f7e1705a4134dc089f13f91e005ace187fc2d913194
Documento generado en 19/11/2021 03:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica